


VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XLIX SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 1 de diciembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró versión pública de la versión estenográfica, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
III.2, correspondiente al Acuerdo P/IFT/EXT/011215/180.	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa Radio BMP de Nuevo Laredo, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 107.3 MHz, con distintivo de llamada XHGTS-FM, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.	Confidencial de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, párrafo sexto, 49, primer párrafo, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, así como el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015.	Contiene información que al ser divulgada puede causar daño o perjuicio en la posición competitiva, así como datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 10 y 11.

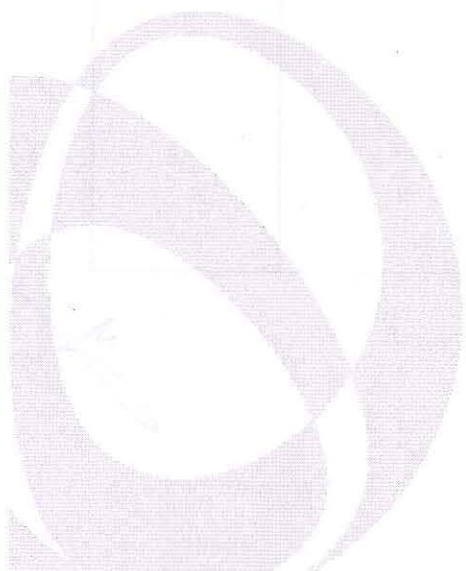




Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
III.3, correspondiente al Acuerdo P/IFT/EXT/011215/181.	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa Radio Costera, S.A., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHQRV-FM, en Veracruz, Veracruz.	Confidencial de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, párrafo sexto, 49, primer párrafo, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, así como el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015.	Contiene información que al ser divulgada puede causar daño o perjuicio en la posición competitiva, así como datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Página 11.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



México D.F., a 1 de diciembre de 2015.

**Versión Estenográfica de la XLIX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la sala del Pleno del Instituto.**

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Buenas tardes, bienvenidos a la XLIX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto, solicito a la Secretaria que verifique si existe quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí Presidente, le informo que con la presencia de los siete comisionados que integran el Pleno, tenemos quórum legal para sesionar.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Siendo el caso, someto a su aprobación del Orden del Día. Quienes estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad Presidente.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral III.1, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo en Revisión número R.A. 32/2015, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República dentro del expediente E-IFT/DGPIM/PMA/0001/2013, para cuya presentación le damos la palabra a la licenciada Georgina Santiago, titular de la Unidad de Competencia Económica.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Gracias Comisionado Presidente, si me permite, le cedo la palabra a Rafael López de Valle, Director General de Procedimientos de Competencia.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Adelante Rafael, por favor.

**Lic. José Rafael López de Valle:** Comisionadas, Comisionados, buenas tardes.

El presente asunto, es un asunto heredado de la Comisión Federal de Competencia, es mediante oficio de 28 de agosto del 2013, el Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia emitieron un Oficio de Probable Responsabilidad en contra de Megacable, Cablevisión, Televisión Internacional y Cable Más, por la comisión de las prácticas monopólicas previstas en la fracción I y III del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Una vez desahogado el procedimiento, este Instituto resolvió sancionar la práctica monopólica prevista en la fracción III del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica. Posteriormente, Megacable promovió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la Resolución referida, y lo obtuvo en términos, obtuvo un amparo para efectos de analizar cinco aspectos principales.

Una vez analizados los cinco aspectos principales no se advierte que se modifique el sentido de la sanción inicialmente impuesta a Megacable y a las empresas referidas, en particular a Megacable, porque el amparo únicamente se otorgó a Megacable, y lo que se determinó es que a partir del análisis de los títulos de concesión, que fueron dos aspectos principales, determinar sin incongruencias las zonas geográficas en las que tienen cobertura y en las que prestan sus servicios. Y una segunda parte, que tiene relación con la justificación a la realización de la estrategia Yoo, que resultó en una comisión de una práctica monopólica absoluta.

Con relación a los tres primeros puntos se advierte que efectivamente tienen una habilitación para prestar los servicios a partir del 2010, esta habilitación consiste en los títulos de concesión otorgados a ambos grupos; se advierte también que algunos de los grupos solicitaron prórrogas para extender su cobertura a ciertas áreas, en particular a municipios del Estado de México, como son Toluca, Zinacantan, Metepec, por mencionar algunos de ellos.

Estas prórrogas, desde nuestro punto de vista refuerzan la hipótesis de la fracción III, por lo cual el propio cumplimiento de la ejecutoria nos dio pie a un elemento, o nos dio espacio para un elemento adicional para sancionar la práctica y para su acreditación.

Asimismo, con relación a los dos siguientes puntos, que es la justificación de la estrategia Yoo para competir con otros dos agentes económicos, lo que se está determinando es que este tipo de prácticas no tienen una justificación, por lo menos no una justificación prevista en la Ley Federal de Competencia Económica, y en la exposición de motivos de la Ley Federal de Competencia

Económica de 1992, explícitamente no se prevé una posibilidad de justificar este tipo de conductas.

Por lo anterior, existen elementos suficientes para seguir sancionando la conducta a pesar de los elementos solicitados a ser analizados por el propio Tribunal Colegiado, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Telecomunicaciones y Competencia Económica.

Por lo anterior se propone en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica, imponer una multa a Megacable por la cantidad de 33 millones 576 mil 102 pesos.

Sería todo con relación al cumplimiento de la Ejecutoria.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias Comisionado Presidente.

Este proyecto que pretende dar cabal cumplimiento a la Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado Especializado, en el expediente PMA/0001/2013, como lo describió ya el Director General.

Es importante destacar las cinco peticiones que hace el Tribunal, además del, y eso ya lo habíamos hecho, es revocar el acto, la resolución anterior, y ahora con libertad de jurisdicción como nos lo pide el Tribunal, emitamos una nueva decisión con cinco elementos importantes: determinar si las zonas geográficas en las que prestan sus servicios los agentes involucrados, constituye o no un elemento para determinar su calidad de competidores.

Aquí es importante señalar que siendo como en esta resolución fue, se determinó una práctica monopólica absoluta justamente basado en la fracción III, que consiste en dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, sea mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables, bueno, es importante que nosotros por supuesto cumplamos, respondamos debidamente a los agravios, pero no modifiquemos o hagamos

más estricto lo que exige la Ley de Competencia Económica para comprobar una práctica colusoria, y más cuando esa práctica consiste en dividir mercados, entre dos concesionarios, que teniendo la posibilidad legal, la habilitación legal por sus títulos de concesiones, de competir en estos municipios del Estado de México: Nicolás Romero, San Mateo, Metepec, Zumpango, Toluca, Lerma, Almoloya, Ixtlahuaca, Zinacantepec, también Tlalnepantla, Huixquilucan, Cuautitlán, Izcalli y Ecatepec.

Como lo dice el artículo Noveno, son competidores actuales o potenciales, si uno ya desplegó la ley, si pidió prórroga, si pasó dos cuadras a la izquierda o no; no es relevante, tenía el título habilitante para competir, pero por supuesto damos cabal cumplimiento a explicar muy, muy bien por qué sí son competidores y por qué sí, y en mi opinión respaldando el proyecto, por supuesto que son competidores, puesto que se quedó probada la segmentación en diversos municipios desde el año 2010, en que contaban con estos títulos habilitantes. En algunos de los municipios contaban con estos títulos de concesión desde 2006 incluso, pero la alianza está a través de Yoo, que fue en 2009, bueno, eso nos permite acreditar la comisión de la monopólica absoluta, y es importante.

Aquí no es necesario definir, ni probar nada, ni delimitar un mercado relevante, eso es para prácticas monopólicas relativas que no son necesario probar, ni atenerse a un mercado relevante en las absolutas.

De modo que es importante que así se explique, que se motiven muy bien los cinco puntos que pide el Tribunal, identificar zonas específicas, pero sin que ello nos lleve a estándares diferentes que no exige la Ley Federal de Competencia. Nos pide identificar esas zonas, valorar y contestar bajo justificación, argumentos relativos, si se vale que una colusión pueda justificarse en base de que se va a generar ciertas fortalezas para competir con otro tercer agente económico, eso sería terrible, una colusión en cualquiera de sus modalidades no puede justificarse porque ello pueda fortalecer a estos dos ya competidores frente a un tercer competidor.

Y entonces, habrá que ser muy precisos en ir contestando cada uno de estos puntos específicos que ordenó el Tribunal, pero aclarando cuál es el estándar que procede en tratándose de prácticas monopólicas absolutas, en las que tampoco aplica por cierto regla de la razón.

Y nada más sí quiero decir que me apartaré del Resolutivo Primero del proyecto, en el que es resultado también de la resolución impugnada, en el que se dice que no se acredita la comisión de la práctica monopólica

absoluta prevista en el artículo Noveno, fracción I, es decir, fijar precios, porque desde origen voté en contra de este Resolutivo, porque considero que sí hubo elementos suficientes para acreditar la fijación de precios también con un estándar razonable, si no tiene que ser todo idéntico, pero hay una serie de indicios en el expediente que acreditaban que el fijar un paquete de 499 pesos era parte de todas estas estrategias de fijar precios de dos competidores, cuando lo que más quieres es que se diferencien en precios, calidades y demás, en sus ofertas, en este caso de *triple play*, y eso aunado a esta segmentación de mercados, en mi concepto sí había dos causales de práctica monopólica absoluta, por lo cual me apartaré del Resolutivo Primero.

Y habiendo dicho eso, votaría a favor del proyecto, que debería estar muy preciso en cómo sí damos cumplimiento a estos cinco puntos y de qué modo, o sea, cuidando los estándares que trae la ley de incluso competidores actuales o potenciales.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted Comisionada Labardini.

Comisionado Ernesto Estrada.

**Comisionado Ernesto Estrada González:** Gracias Comisionado Presidente.

Me gustaría expresarme a favor de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto del proyecto que se somete a consideración, porque me parece que dan estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, y una vez que se consideran todos los elementos que se instruyen evaluar, me parece que se confirma la conclusión inicial del Instituto respecto a la comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a este procedimiento.

Me parece que el proyecto hace un estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal y al mismo tiempo aplica de manera adecuada la Ley Federal de Competencia Económica, y también sin despegarse en ningún momento de la mejor práctica internacional en materia de investigación y acreditación de prácticas de este tipo; por esta razón me manifiesto a favor de estos Resolutivos.

Respecto al Resolutivo Primero y toda vez que no hay una reevaluación, ni se están considerando elementos adicionales a los que en su momento fueron

considerados, me expreso en contra de este Resolutivo, sin abundar sobre las motivaciones y justificaciones que en su momento expresé para votar en contra de este Resolutivo en la Sesión del día 17 de febrero de 2014, cuando se votó inicialmente este asunto.

Gracias.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionado Estrada.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Me manifiesto a favor en lo general del proyecto, estamos ante el cumplimiento de una Ejecutoria, y eso formalmente nos limita a revisar si hay consistencia y congruencia entre lo solicitado en sentencia y lo resuelto por este Pleno el día de hoy, y estimo que la hay, por tanto avalo en lo general.

Sin embargo, por cuestión de estructura formal, la Resolución incluye en el Resolutivo Primero una repetición de lo que era el Resolutivo del acto de origen, Resolutivo Primero sobre el cual me manifesté en contra y reiteraría sin abundar razones, porque es innecesario, ya fueron expresadas en aquella Sesión, me manifestaría solamente en contra de ese Resolutivo Primero.

Gracias.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionado Cuevas.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias Comisionado Presidente.

Yo me pronuncio a favor del proyecto en sus términos, primeramente porque considero que se da cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria, se atiende cada uno de los puntos que se ordenó considerar a este Pleno, y me gustaría también señalar en algunas de las derivaciones que se podrían tomar de estas órdenes, en cuanto a la forma en que se está dando cumplimiento, la atención y la congruencia que se guarda también con todo el marco de análisis de las prácticas monopólicas absolutas, que se da en este caso.



Uno respecto de que en las prácticas monopólicas absolutas no se aplica la regla de la razón, son conductas que están prohibidas *per se*, precisamente porque sus consecuencias para los mercados son tan dañinas que no es prudente estar contemplando posibles beneficios en contra de estos efectos tan negativos.

Y en el caso particular de la conducta de segmentación de mercados, atender a la naturaleza de esta conducta, que la misma realización de esta práctica conlleva a que los agentes económicos no compitan directamente en los mercados, ese es el efecto y la naturaleza de este tipo de prácticas. Y por lo tanto, procede analizar la calidad de competidores potenciales, de hecho en la misma fracción del artículo, la fracción III del artículo Noveno, habla de mercados actuales o potenciales, precisamente por esta particularidad específica de este tipo de conducta. Es la posibilidad de concurrir en un mercado, lo que lleva a que se puedan poner de acuerdo estos agentes y en consecuencia no convertirse en competidores directos, eso es la segmentación de mercados.

Finalmente, también me gustaría reiterar, y en congruencia con el voto que emití el 17 de febrero, sobre el proyecto que llevo a la ejecutoria en cuanto al Resolutivo Primero, es que mi voto es a favor de la posición que establece el proyecto, por las mismas razones que expresé en ese momento y que muy sucintamente tienen que ver con que considero que está aprobado el Acuerdo, está aprobada la concertación, pero en donde no veo que los elementos son suficientes, es que este Acuerdo haya tenido como objeto o efecto la manipulación de precios, que eso es un elemento esencial para poder acreditar estas conductas, ya que los agentes económicos involucrados siguieron manteniendo ofertas con precios definidos por ellos mismos, y el precio amparado por la marca Yoo correspondía a una oferta que no existía antes y que no tenían en su catálogo, en su oferta hacia los consumidores estos agentes económicos.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted Comisionada Estavillo.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Sí, gracias Presidente.

Para adelantar mi voto a favor del proyecto, este proyecto considero que da cumplimiento a la Ejecutoria emitida el 8 de octubre de 2015 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el expediente R.A. 35/2015, mediante el cual ordena al Pleno de este Instituto, que con libertad de jurisdicción emita una nueva Resolución tomando en consideración diversos aspectos señalados por dicho Tribunal.

Al respecto, toda vez que corresponde a este Instituto acatar a cabalidad los fallos emitidos por el Tribunal en cuestión, se concluye que el proyecto que se presenta se encuentra apegado a derecho; asimismo, se da por acreditada la comisión de la práctica monopólica absoluta, consistente en la segmentación de mercado, y considero que esta Resolución, como ya lo mencioné, fue realizada en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de referencia.

También, no me manifiesto en cuanto a la fijación de precios, porque esto ya fue abordado en su momento en la aprobación de la Resolución correspondiente.

Gracias señor Presidente.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias Comisionado Fromow.

Yo también me pronuncio a favor del proyecto, me parece que da cabal cumplimiento a todos y cada uno de los puntos que derivan de la Ejecutoria, que es la que nos lleva ahora a emitir esta Resolución, especialmente por la parte que se relacionaba con las zonas geográficas para determinar la calidad de competidores de los imputados en el OPR, y que finalmente este Pleno resolvió que sí teníamos por acreditada la práctica monopólica respecto de ellos.

Y la razón es precisamente la que ya señalaba la Comisionada María Elena Estavillo y alguien más, me parece durante su exposición. La propia acreditación de la fracción III, del artículo Noveno de la Ley ya abrogada de Competencia Económica, implica que no sean competidores en la misma área geográfica, dado que la segmentación precisamente parte de la hipótesis de que están distribuyéndose el mercado para no competir en la misma área geográfica.

Luego, entonces, sostener que el hecho de que un competidor no coincida físicamente donde otro coincide, no les da el carácter de competidores, pues haría imposible la acreditación en cualquier momento de la fracción III del artículo Noveno, lo que es por sí mismo un despropósito.

Respecto del Resolutivo Primero, yo comparto en sus términos, como lo hice en aquella Resolución de febrero de este año. ¿Sí fue este año o el año pasado?, qué rápido se va el tiempo, ¿fue el año pasado verdad?

Como lo hice en aquella ocasión, por considerar que no se tiene por acreditada que estas conductas hayan tenido por objeto de efecto fijar o manipular los precios. Yo por estas razones acompaño con mi voto el proyecto, considerando que se cumple a cabalidad todo lo dispuesto por la Ejecutoria.

Someto a su aprobación el proyecto en los términos que ha sido presentado, y toda vez que se ha anunciado que algunos colegas votarían en contra del Resolutivo Primero, lo haría en lo general, para reservar para votación en lo particular el Resolutivo Primero.

Entonces, primero someto a su votación el proyecto en lo general, reservando para votación posterior el Resolutivo Primero. Quienes estén a favor en lo general, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad en lo general, Presidente.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Ahora, someto a votación en lo particular el Resolutivo Primero y su parte considerativa. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta de los votos a favor del Comisionado Borjón, del Comisionado Fromow, de la Comisionada Estavillo y del Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** En contra.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Tres votos en contra, de la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada y el Comisionado Cuevas.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos entonces a los siguientes asuntos listados bajo los numerales III.2 y III.3, que son Resoluciones mediante las cuales el Pleno del Instituto autoriza la enajenación de acciones de Radio BMP de Nuevo Laredo, S.A. de C.V., y de Radio Costera, S.A., respectivamente, para cuya presentación le doy la palabra al licenciado Rafael Eslava, titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.

**Lic. Rafael Eslava Herrada:** Muchas gracias Presidente. Muy buenas tardes señoras y señores Comisionados.

Si ustedes no tienen inconveniente, solicito su anuencia para que el licenciado Álvaro Guzmán, Director General de Concesiones de Radiodifusión, nos exponga las generalidades de asunto.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, adelante por favor Álvaro.

**Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Hola que tal, muy buenas tardes Comisionado Presidente, señoras Comisionadas, señores Comisionados.

El motivo de la consulta obedece a resoluciones mediante las cuales el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de dos empresas concesionarias para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de frecuencias de radiodifusión en diversas localidades de la República Mexicana.

Es importante señalar que en el caso de Radio BPM de Nuevo Laredo, S.A. de C.V., con distintivo XHGCTS-FM, la solicitud fue presentada el 2 de octubre de 2015. En el caso de Radio Costera, S.A., cuyo distintivo es XHQRV-FM, la solicitud fue presentada el 9 de octubre de 2015.

Es importante señalar que se aplicó en el presente caso lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en específico el artículo 112. Y es importante finalmente señalar que se cumplieron los requisitos que establece esta disposición normativa adicionalmente a la opinión de la Unidad de Competencia Económica de este Instituto.

Así, en el análisis que se realizó por parte de la Unidad, se determinó que con base en la información disponible de este Instituto y en términos de la opinión en materia de competencia económica, la UCE concluye que la enajenación de acciones del [REDACTED] por ciento de las acciones de BMP de Nuevo Laredo que pretende realizar Radio RGG de México, S. de R.L. de C.V., y Radio BMP de

Reynosa, S.A. de C.V., a favor de [REDACTED] y [REDACTED], previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Asimismo, en el caso de Radio Costera, con base en la información disponible en este Instituto y en términos de la opinión en materia de competencia económica, la UCE concluye que la enajenación de acciones de Radio Costera que pretenden realizar los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en favor de la sociedad FSV Medios Veracruz, S.A. de C.V., y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial en el Estado de Veracruz, Veracruz.

En razón de los antecedentes expuestos, esta Unidad de Concesiones y Servicios pone a su consideración los proyectos en el sentido de aprobar a las empresas concesionarias, llevar a cabo la enajenación de las acciones señaladas.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias Álvaro.

Están a su consideración los proyectos, Comisionados.

Someto a su aprobación los asuntos listados bajo los numerales III.2 y III.3 en los términos que han sido presentados por la Unidad de Concesiones y Servicios. Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueban por unanimidad, Presidente, ambos asuntos.

**Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

No habiendo otro asunto que tratar, damos por concluida esta Sesión, muchas gracias a todos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

ooOoo